



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0394/18

Referencia: Expediente: TC-04-2018-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta contra la Sentencia núm. 647, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

Expediente: TC-04-2018-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta contra la Sentencia núm. 647, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 647, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) y rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta contra la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Su dispositivo dispuso lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a José Jordi Veras Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Roberto Zabala Espinosa, Adriano Rafael Román Román, Arturo José Ferreras del Castillo y Engels Manuel Carela Castro, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Rechaza los indicados recursos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Condena a los recurrentes Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Adriano Rafael Román Román, Arturo José Ferreras del Castillo, y Engels Manuel Carela Castro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en favor de los Licdos. Wilfredo Tejada, José Lorenzo Fermín M., María Alejandra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Veras Pola y Radhamés Acevedo León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Exime al recurrente Roberto Zabala Espinosa del pago de las cosas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública.

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

La sentencia previamente descrita fue notificada a los recurrentes el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia 647, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) mediante Acto núm. 827-2017, instrumentando por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Camaral Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

Considerando, que con relación a los aspectos planteados por los recurrentes en el presente medio fusionado, del análisis de la sentencia recurrida y de los legajos que conforman esta fase recursiva, esta Sala pudo constatar que la defensa y los coimputados, realizaron un uso abusivo de derechos desde el punto de vista material y técnico, incurriendo en deslealtad procesal provocando así dilaciones al normal desarrollo de la audiencia y del debido proceso. (...)

Considerando, que ante estas situaciones dilatorias y abusivas de derecho la Corte a qua, advirtió sobre las consecuencias de violar el principio de lealtad procesal consagrado en el artículo 114 del Código Procesal Penal, y pese a esta advertencia la defensora baja de estrados sin autorización, por lo que es sancionada como litigante temeraria, (ver Págs. 56 y 57 de la sentencia recurrida).

Considerando, que ante la situación señalada precedentemente la Corte a qua ha utilizado de forma no arbitraria y justificada las facultadas que le confieren la Constitución y la normativa procesal penal de control y dirección de la audiencia a fin tutelar de forma efectiva, equilibrada y racional los derechos de las partes en conflicto y evitar más dilaciones.

Considerando, que con relación a las alegadas violaciones al derecho de alegatos, el panorama que revela, tanto la motivación realizada por la Corte a qua como los demás legajos examinados, es el de haber otorgado



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de forma oportuna y garantista las debidas oportunidades para que las partes ejercieran sus derechos, sin embargo, la actitud de los litigantes fue temeraria, abusiva y desleal.

Considerando, que esta actitud dilatoria no solo retrasó de forma injustificada el proceso, sino que afectó los derechos de las demás partes y el derecho que todos los interviene, a definir el proceso recursivo con el dictado de una sentencia en tiempo oportuno, causando una seria lesión a la seguridad jurídica.

Considerando, que esta actitud dilatoria y desleal ha sido objeto de análisis a nivel de la jurisprudencia nacional y comparada, así se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “...Resulta curioso constatar que las maniobras dilatorias de la parte para “retardar el pronunciamiento judicial” definitivo sobre culpabilidad o inocencia, son coincidentes en la mayor parte de los Estados miembros. Así, la utilización abusiva del recurso, o de incidentes recusatorios, la negativa al nombramiento de abogado defensor o el continuo cambio de estos, la modificación de la demanda, el cruce de denuncias contra co-implicados, etc... y otras actitudes de parte, cuyo carácter obstativo a la acción de la Justicia se analiza por el Tribunal no ya sólo con carácter eminentemente restrictivo sino que, si cabe, con inversión del razonamiento de muchos Estados miembros, como reprochando el Tribunal a la autoridad judicial el no haber usado de los mecanismos que da la ley para agilizar esos incidentes o aun evitarlos...”.

Considerando, que, tras el análisis de las circunstancias particulares en las que se desarrolló el presente caso, caracterizado por el abuso de derecho y la deslealtad exhibida por los hoy recurrentes, unido al análisis de los fallos incidentales y fondo del recurso de nos ocupa, esta Segunda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala ha podido constatar, la interpretación y aplicación racional, proporcional, justificada y correcta de la Corte a qua para poner fin a tan accidentada fase recursiva en la cual los derechos de los hoy reclamantes fueron garantizados a la sociedad.

Considerando, que conforme a la máxima “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” una parte que dilata el proceso, abusa de las prerrogativas que el ordenamiento prevé, no puede beneficiarse de su propia actitud desleal, por lo que los aspectos que conforman este medio deben ser rechazadas por falta de fundamentos.

Considerando, que el recurrente [Franklin Gabriel Reynoso Morronta] invoca en contra de la sentencia impugnada, que los jueces de la Corte a qua actuaron en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido de los pactos internacionales en materia de derechos humanos, haciendo referencia a tres aspectos:

1ro. Omisión de estatuir sobre el cuarto y último medio presentado contra la sentencia condenatoria, a través de su recurso de apelación.

2do. Sobre las situaciones que se suscitaron durante las audiencias celebradas en la Corte, en cuanto a que no se le permitió presentar de manera oral los fundamentos de su recurso de apelación, ni concluir al respecto.

3ro. Falta de fundamentación por parte de los jueces del tribunal de alzada, al mantener la condena pronunciada en su contra, haciendo referencia a las declaraciones del co-imputado Frank Carela, así como a las grabaciones de una supuesta conversación que sostuvo con el co-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado Adriano Román, donde trataban aspectos relacionados al hecho por el cual fueron condenados.

Considerando, en relación a la primera crítica invocada por el recurrente, en el que afirma que la Corte a qua no se pronunció respecto al último medio invocado en el recurso de apelación; del contenido de la sentencia recurrida se evidencia que dicho medio o vicio presentado por el reclamante contra la sentencia emitida por el tribunal sentenciador fue respondido por la alzada y resuelto conforme al derecho, según hemos verificado en las páginas 124 y 125 de la sentencia objeto de examen (...)

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los jueces de la Corte a qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en el primer aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y así lo hicieron constar la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaba siendo acusado, estableciendo la sanción correspondiente, razones por las cuales procede desestimar el primer aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, el mismo fue contestado de manera conjunta en parte anterior de la presente sentencia, donde expusimos las razones en las que esta Sala justifica su decisión de rechazarlo, por tanto no nos referiremos nuevamente al respecto.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que para finalizar el recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, establece que la Corte a-qua ha emitido una sentencia carente de fundamentación al mantener la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, haciendo referencia a las declaraciones del co-imputado Fran Carela, así como a la grabación de una supuesta conversación que sostuvo con el coimputado Adriano Román, donde trataban aspectos relacionados a lo acontecido; sobre el particular, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, hemos advertido que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la alzada expuso las razones por las cuales consideraba pertinente confirmar la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado, dando aquiescencia a la valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones del co-imputado Francisco Carela, conforme se observa en la página 123 de la indicada decisión, cuando dijo asumir como propio lo fijado por los jueces del a quo, en consonancia con lo establecido por esta Sala y los doctrinarios de la materia, en lo referente a que las declaraciones de un co-imputado no puede por sí sola servir de base a una sentencia condenatoria en materia penal respecto de sus compañeros, ni puede en esas condiciones servir como evidencia respecto de la conducta de un tercero, que no es lo que ha ocurrido en la especie, en razón de que las indicadas declaraciones han sido corroboradas con pruebas testimoniales y documentales, por lo que en esas circunstancias sí podían ser tomadas en consideración.

Considerando, que en cuanto al punto cuestionado esta Sala considera pertinente destacar, que de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada las declaraciones del co-imputado Francisco Caerla, no han sido el único elemento de prueba tomado en consideración para decretar la culpabilidad del hoy recurrente, ya que su relato por sí solo no podía ser sometido a ningún proceso de ponderación, salvo que como aconteció



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el caso de que se trata, fuera corroborado por otros elementos de prueba, los que evaluados de manera integral resultaron compatibles con el cuadro factico imputador presentado por el acusador público, y suficientes para enervar la presunción que le asistía.

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria.

Considerando, que el quantum probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad.

Considerando, que en virtud del contenido de la sentencia objeto de examen, y de las consideraciones que antecedente, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de que se trata, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre su participación en los mismos sin incurrir en el vicio invocado en el aspecto que se analiza, por tales motivos procede su rechazo.

Considerando, que además de lo descrito precedentemente el recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, se refiere a la grabación de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conversación que sostuvo con el co-imputado Adriano Román, y que fue presentada como elemento de prueba por el Ministerio Público; sin embargo, de sus argumentos esta Sala ha advertido que el reclamante no establece de forma clara y precisa ninguna falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte a qua al momento de emitir la sentencia impugnada, sólo se limita a desmeritar la indicada prueba, cuestionando su licitud, respecto de la forma en que fue obtenida e incorporada al proceso, siendo estos aspectos propios de la etapa intermedia, que en el caso en particular es una etapa precluida, cuyo examen escapa a nuestro control, de conformidad con las atribuciones que nos confiere la ley como Corte de Casación, dejando sin fundamentos su reclamo, por tales razones procede su rechazo (...)

Considerando, que el recurrente Candy Caminero Rodríguez, en su memorial de agravios inicia sus críticas a la sentencia recurrida haciendo referencia a los hechos que fueron fijados como ciertos por el tribunal sentenciador, donde hace varios señalamientos a las pruebas que fueron tomadas en consideración para pronunciar su culpabilidad respecto del presente proceso, circunscribiendo sus reclamos en esta parte de su recurso a aspectos facticos, sin hacer una indicación directa de alguna falta o inobservancia que pudiera ser atribuible a los jueces del tribunal de alzada; lo que nos imposibilita de realizar el examen correspondiente, esto justificado en las funciones que como tribunal de casación la norma nos confiere, donde estos aspectos facticos que están íntimamente ligados a la labor de valoración de las pruebas sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, y no en ocasión del conocimiento de un recurso de casación, cómo es el caso; tal y como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0387/16, del 11 de agosto de 2016, por tanto no ha lugar a referirnos al respecto.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que otro aspecto invocado por el recurrente es cuando afirma que la Corte a-qua no contestó ninguno de los medios de defensa que planteó en su escrito de apelación, afirmando además que sus argumentaciones son distorsionadas, haciendo referencia a la infracción por la que fue condenado de tentativa de asesinato, a varios de los elementos de pruebas que fueron presentados, entre ellos, las declaraciones del co-imputado Frank Carela, quien estima que las mismas carecen de confianza y veracidad, el mapeo de llamadas, quien refiere que para dictar una sentencia condenatoria los jueces deben estar absolutamente convencidos de la responsabilidad del encartado, por lo que ante un proceso carente de pruebas, deja sin fundamento la sentencia recurrida en casación, incurriendo en violación al principio de presunción de inocencia, al artículo 40.14 de la Constitución, lo que constituye un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

Considerando, que en relación al reclamo descrito precedentemente, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, en las páginas dedicadas a examinar el recurso de apelación que presentado por Candy Caminero Rodríguez, se verifica cómo los jueces del tribunal de alzada responden de manera suficiente cada uno de los reclamos invocados, con argumentos lógicos y coherentes, en base a la ponderación que realizaron de las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, especialmente en lo que tiene que ver con el tema de la valoración probatoria, destacando las justificaciones establecidas por los juzgadores para tomar en consideración las declaraciones del co-imputado Francisco Carela Castro, y sobre las cuales nos hemos referido en otra parte de la presente decisión, así como del resto de las pruebas, entre ellas las declaraciones de los agentes que participaron en las labores de investigación del suceso que originó el presente proceso, tal es el caso del primer teniente de la Policía Nacional, Ysaías José Tamárez, quien declaró sobre sus labores de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estudio y peritaje realizadas al mapeo de llamadas, y que sirvieron para ubicar al hoy recurrente en la escena del crimen, las que valoradas junto a los demás elementos de prueba resultaron suficientes para destruir su inocencia.

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte a-qua, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente se trata de una sentencia debidamente motivada, de la que no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia y por tanto procede su rechazo.

Considerando, que el recurrente Candy Caminero Rodríguez, finaliza los fundamentos de su memorial de agravios alegando que el recurso de apelación presentado por la víctima no le fue notificado, afirmando que por esta situación el proceso se encontraba incompleto, faltando al debido proceso, ya que los imputados no pudieron hacer sus reparos y hacer uso de sus derechos de defensa; en relación a estos argumentos esta Sala precisa señalar, que los mismos no constituyen un reclamo atribuible a los jueces de la Corte a qua, ni corresponde a ninguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, sumado a que la inobservancia a la que ha hecho referencia el recurrente era responsabilidad de la secretaria del tribunal de primer instancia de ponerle en conocimiento del recurso de apelación presentado por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra parte y no de la Corte a qua, situación que deja desprovisto de fundamentos estos últimos argumentos, razones por las que procede su rechazo.

Considerando, que de las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, se evidencia que no lleva razón el recurrente en sus reclamos, ya que el tribunal de alzada al decidir rechazar su recurso de apelación lo hizo conforme al derecho, justificando de manera suficiente su decisión de confirmar la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, motivos por los cuales procede rechazar el recurso que se analiza, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 (...)

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8, dispone: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”.

Considerando, que el citado texto legal, además de establecer un plazo máximo para el proceso penal, señala la consecuencia en caso de sobre pasar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal.

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

Considerando, que en consonancia con lo descrito, las citadas disposiciones legales y el criterio reiterado de esta Sala la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; condiciones que fueron adecuadamente ponderadas por la Corte a-qua, ya que en el caso en particular era necesario realizar un examen del panorama en sentido general del discurrir del proceso, teniendo en cuenta que se trata de varios imputados, cuyas actuaciones deben ser valoradas en su conjunto, en donde no existe evidencia de que alguno de ellos haya hecho uso de las herramientas que le acuerda la normativa procesal penal para que el proceso le fuera conocido por separado; de manera que esta Sala se encuentra conteste con la decisión adoptada por la Corte a-qua de rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, por considerarla y justa y conforme al derecho, en tal virtud procede rechazar el tercer medio planteado por el recurrente Roberto Zabala Espinosa; (...)

Considerando, que el recurrente Arturo José Ferreras del Castillo en el segundo aspecto de su memorial de agravios, hace alusión a los elementos que prueba que fueron tomados en consideración por los juzgadores para vincularle al hecho de que se trata, entre ellos las declaraciones del Teniente de la Policía Nacional, Isaías José Tamárez Santiago, del Lic. Joan Newton López, Teudis Larry de la Altagracia Olaverria Mckinney, de los oficiales Ciriaco Medina, Reynaldo Roque y por último las declaraciones del co imputado Frank Carela, sin embargo de sus argumentos esta Sala no advierte que el recurrente haya invocado alguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta o inobservancia por parte de los jueces del tribunal de alzada, al emitir la sentencia que a través de esta vía recursiva pretende impugnar, y que pudiera dar lugar a que esta Corte de Casación realice el examen correspondiente, en consonancia con la función de control que estamos llamados a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores, razones por las que procede su rechazo.

Considerando, que el recurrente en el tercer aspecto de los fundamentos de su recurso de casación impugna la decisión adoptada por la Corte a-qua de rechazar la solicitud que hiciera de que fuese declarada la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, advirtiendo esta Sala que el mismo coincide con el último de los vicios invocados por el recurrente Roberto Zabala Espinosa y que fue contestado cuando procedimos a examinar dicho recurso, de manera que al tratarse del mismo reclamo sobre el rechazo de la indicada solicitud, no ha lugar a referirnos al respecto nuevamente, haciendo acopio a las justificaciones en la que esta Sala sustentó su decisión de rechazar el vicio analizado y que forma parte de la presente sentencia.

Considerando, que el recurrente Arturo José Ferreras del Castillo en el cuarto aspecto invocado en contra de la sentencia emitida por la Corte a-qua, hace alusión a tres puntos: 1ro. la falta de la firma de la Magistrada Brunilda Castillo de Gómez, en la sentencia recurrida; 2do. el que los jueces hayan fallado en base al escrito de apelación realizado por la abogada defensora que tenía antes, y no por el abogado que tenía asignado al momento de conocer el fondo del asunto; y 3ro. la falta de pruebas que le incriminen, haciendo referencia a una certificación de fecha 29 de diciembre de 2011. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que ciertamente no está rubricada por la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrada Brunilda Castillo de Gómez, sin embargo en la misma decisión se hizo constar que no fue posible en razón de que se encontraba de vacaciones, lo que no invalida la indicada decisión, como ha pretendido el recurrente al considerarlo violatorio al derecho de defensa, ya que de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal, las sentencias pueden ser emitidas sin la firma de uno de los jueces, siempre y cuando se hagan constar en la misma decisión las razones del por las que no pudo firmar, como aconteció en caso de la especie. En cuanto al segundo cuestionamiento, no hay nada que reprocharle a la alzada al proceder a examinar el recurso de apelación que por escrito fue presentado por la letrada que en ese momento ostentaba la asistencia técnica del recurrente, el cual contenía los vicios que en contra la sentencia condenatoria había invocado, la cual actuó en nombre de su representado, de forma que aun cuando haya cambiado con posterioridad de abogado, prevalecen los fundamentos expuestos en su escrito, del cual estaba apoderado la Corte, siendo éstos los que correspondían ser ponderados por la alzada, por tanto no lleva razón en su reclamo, máxime que no se aprecia que dicha actuación haya ocasionado agravio alguno en perjuicio del recurrente. Sobre el último punto esta Sala estima procedente no referirnos al respecto ya que el mismo se fundamenta en la valoración de pruebas que correspondió a la fase de juicio, y que cuyo examen escapa de nuestras atribuciones como Corte de Casación.

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso presentado por Arturo José Ferreras del Castillo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, procuran la anulación de la Sentencia núm. 647. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos:

a. (...) Los jueces de la Suprema que emitieron la decisión que estamos recurriendo constitucionalmente, dicen que nosotros abusamos de nuestro derecho cuando en realidad lo que está abusando de su poder desde hace siete (7) años son todos los jueces y autoridades judiciales que han conocido este proceso, pues en la sentencia 647 del treinta y un (31) del mes de julio del año 2017, cuando los jueces de la Suprema comienzan a argumentar en la página 43 considerando Nos. 3 y 4, esto hace alegoría a que la defensa hizo uso abusivo de derecho, y que fue una conducta desleal despegada por nosotros, luego en la página 50 de la misma sentencia impugnada considerando No. 15 al inicio de la página dice lo siguiente: que conforme a la máxima “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans” un parte que dilataba el proceso, abusa de las prerrogativas que el ordenamiento prevé, no puede beneficiarse de su propia actitud desleal, por lo que los aspectos que conforman este medio deben ser rechazadas por falta de fundamento (sic).

b. Que no es lo que significa esta máxima, la cual lo que verdaderamente significa es: nadie que alegue propia torpeza puede ser escuchado, es decir, nadie puede beneficiarse de su propia falta, y quienes se están beneficiando de su propia falta, por el abuso de poder, la sepultura del sistema judicial y la influencia del poder político son todos los jueces y autoridades judiciales que han conocido de este proceso, y en ese tenor le contestamos a los honorables jueces que motivaron la sentencia impugnada que existe otra máxima que dice. “QUI JURE SUO UTITUR, NEMINI INJURAM FACIT”, que significa: que el que utiliza su derecho a nadie le hace daño (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Es decir, esta excusa irracional, de burla, de retorcimiento de derecho, de abuso y autoritarismo, no es suficiente en lo más mínimo para rechazar los fundamentos del recurso de casación que se presentó, pues lo que procede es anular todas esas sentencias arbitrarias y violatorias a todos los derechos fundamentales conculcados por estos jueces.

d. Pues todos los pedimentos y situaciones legales que se presentaron en el proceso son derecho que la misma Constitución y la ley nos da para utilizar como medio de defensa, o es ilegal reclamar la violación del artículo 110 de la Constitución, cuando se está violando el principio de la retroactividad de la ley, es ilegal cambiar de abogado cuando la ley lo permite, es ilegal reclamar a los jueces que conocen tu caso las ignorancias inexcusables, que manifiestan, la falencia provocada que cometen y la prevaricación judicial que describen en sus actuaciones, o es abusar del derecho interponer revisión constitucional o suspensión constitucional a una decisión del pleno de la Suprema Corte de Justicia, es avisar del Poder, ver como los jueces de la Suprema Corte de Justicia se concentran en defender todas las barbaridades, abuso de poder, violaciones de derechos fundamentales y demás arbitrariedades cometidas por estos y a la vez tratar de tapar todas esas faltas, cuando de manera irresponsable alegan que, quien se defiende está abusando de su derecho y denotan interés marcado parcializado(sic) (...).

e. En el considerando inicial de la página 55 cuando refieren que solos nos dedicamos a demeritar pruebas cuestionado su solicitud, es bueno que ustedes sepan que cuando demeritamos una prueba lo hacemos sobre la base de otra prueba, no como la costumbre actual del sistema judicial donde la mayoría de los jueces y en este caso miren que simple: que establezcan las pruebas que demuestra que Candy Caminero Rodríguez, fue quien le disparo a Jordi Veras, a pesar de 25 testigos que tiene ninguno lo ha inculpado y nadie en lo absoluto ha dicho que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vio hacer eso; que establezcan la coherencia de los tales técnicos en tele comunicación que dicen haber intersectado las llamadas que supuestamente hicieron los recurrentes ese día, sin embargo depositamos una relación de llamadas de la compañía telefónica y esta dice que ellos estaban ubicado en Villa Mella Santo Domingo Norte, pero los técnicos Teudi Altagracia Olaverria y el testigo estelar en l mayoría de los casos retorcidos que produce el sistema judicial, el oficial Isaias Tamares, por simplemente decir que ellos ubicaron llamadas y no demuestra ni cuándo ni cómo, con el básico de que dejan de manifiesto la mentira, pues ellos no sabían qué iba a suceder ese día para tomar las llamadas en ese momento que paso el hecho; así también el hecho de que aparece un tal Carlos Montero y dice sin ninguna identificación y sin pruebas para demostrar lo que alegaba.(sic).

f. Que Arturo Ferrera le robo el motor en que ellos andaban. Sin embargo, Arturo presenta certificación de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2014, emitida por el Lic. Pedro José Castro Castillo (Coronel P.N.), en donde la Policía Nacional esta diciendo que a ese señor nunca le robaron tal motor y esa prueba no tiene valor para los distinguido y parcializados jueces de la República Dominicana. (sic).

g. Que (...) como han dicho los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con insistencia en la sentencia que emitieron sobre el recurso de casación, que nosotros abusamos de nuestro derechos y que fuimos desleales y dilatadores del proceso, expresiones que no tiene ningún tipo de asidero, ni lógico, ni legal, ni psicológico, pues no es más que una expresión de burla y abuso de poder para salir del paso, y tratar de justificar todas las violaciones y abuso que cometieron los jueces de la Corte de Apelación de Santiago, y seguir amañando el sistema judicial a ser desorden, ilegal, arbitrario, impune, irrespetuoso de los derechos fundamentales de los ciudadanos, abusador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las personas que hacen uso de él esperando el cumplimiento de la ley y el respeto al bloque de la Constitucionalidad (sic).

h. A que el recurrente Candy Caminero Rodríguez, ha sido condenado, y confirmada su condenación a 30 años de prisión, acusado de asesinato, sin existir ninguna prueba que lo vincule al hecho que se le ha incriminado; sentencias preconcebidas por los juzgadores actuantes, quienes no valoraron la presunción de inocencia del imputado, y solo se preocuparon en sobre evaluar las declaraciones del co-imputado Francisco Calera Castro, manifestó chantajista comprobado en el desarrollo del proceso, el cual tratando de descargar de responsabilidad penal en los demás imputados, basado en suposiciones, especulaciones y argumentos inicuos, en contubernio con el Ministerio Público y los agentes de la Policía Nacional, lo cual no ha sido comprobado por ninguno de los testigos a cargo no por ninguno de los co-imputados en proceso ni por ninguna de las pruebas que conforman el proceso (...).

i. A que el recurrente Arturo José Ferreras del Castillo, lo han tratado de vincular al hecho que genero el proceso, mediante conjeturas indemostrables y presunciones de culpabilidad (...).

j. A que el recurrente Arturo José Ferreras del Castillo, depositó pruebas para demostrar su inocencia, las cuales no fueron ponderadas por ninguno de los tribunales donde estuvo apoderado el proceso, violando flagrantemente el derecho a probar de este y consecuentemente el sagrado derecho de defensa (sic) (...).

k. A que en relación al señor Franklin Gabriel Reynoso Moronta el recurrente señala que (...) el medio de prueba consistente en la grabación en formato mp3 y mp4 en el que se sustenta la decisión condenatoria en contra de nuestro representado, deviene en ilegal, violando el debido proceso de ley y el bloque de la constitucionalidad en sus artículos 69.4, 69.7 y 69.8 de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, este último establece la nulidad de toda prueba obtenida de forma ilegal, así mismo la disposiciones de 681.1 y 2 o tutela judicial que ampara el debido proceso de ley; observe las disposiciones del artículo 166 del Código Procesal Penal, (...) y el 167.

l. Pues la indicada grabación viola las disposiciones del artículo 16 de la Resolución No. 2043-2003, del 13 de noviembre del año 2003, Reglamento sobre la Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicaciones.

m. Por lo que las susodichas grabaciones devienen en nulidad absoluta. Y sobre la base de una prueba ilegal, presunciones de conversación y conjeturas sobre un recurrente que se encontraba en ese momento guardando prisión por otro caso por el cual fue condenado a 20 años, resulta ser un homicidio judicial, evidente abuso de poder y una irresponsabilidad de aquellos que lo juzgaron condenarlo a 20 años por supuestamente haber tenido una conversación con otro recluso del penal donde guardaba prisión, otra acuático sin precedente en esta época del pan sin levadura de la justicia dominicana (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor José Jordi Veras Rodríguez, pretende que se declare

inadmisible¹ el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por los motivos siguientes:

a. Respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto por los condenados Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferreras del Castillo y

¹ Subsidiariamente solicita su rechazo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Franklin Gabriel Reynoso Moronta, hay un punto de Derecho que hace que el mismo resulte inadmisibile per se, sin necesidad de ponderar los medios esgrimidos por estos.

b. En este orden, cabe destacar que una de las características más notables del régimen recursivo en materia constitucional y en cualquier otra materia, es que el recurso debe atacar la sentencia inmediatamente anterior, no a otras decisiones anteriores dentro del proceso.

c. En ese sentido, es bueno precisar que cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 y siguiente de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado a la sentencia emitida por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso; es decir, que solo podrá corregir o controlar la constitucionalidad de esa última actuación:

...las actuaciones jurisdiccionales se retrotraen al momento inmediatamente anterior al fallo afectado de nulidad, de forma que se coloca a la jurisdicción emisora de la decisión en condiciones de tutelar o subsanar la vulneración imputada por el recurrente y comprobada por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer grado o segundo grado de jurisdicción, toda vez que como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones "



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Como muestra de lo que decimos, haremos un resumen del inicio de todos los atendidos del recurso de especie, para que este tribunal constate que la decisión atacada no es la emitida por la Suprema Corte de Justicia, sino la emitida por la citada Corte de Apelación:

ATENDIDO: A que las situaciones, circunstancias y eventos que generaron este recurso de revisión constitucional, se inician con motivo de la resolución administrativa No. 031-016-01-201002622, emitida por el Despacho Judicial Penal Santiago de los Caballeros, Cámara Penal de la Corte de Apelación.

ATENDIDO: a que en fecha 21 de julio del año 2015 sucedió que la LICDA. MANUELA RAMIREZ OROZCO, interpuso incidente de extinción de la acción penal.

ATENDIDO: A que la audiencia fue fijada inmediatamente para el veintitrés (23) del mes de julio del año 2015.

ATENDIDO: A que en fecha quince (15) de septiembre del año 2015, la audiencia se aplazó.

ATENDIDO: que la Corte no aceptó dicha renuncia.

ATENDIDO: A que además los jueces de la Corte después de haber sido recusados.

e. Obsérvese que la glosada crítica va dirigida a las actuaciones de los jueces de la mencionada Corte Penal y no a la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *En los casos, como en este, el Tribunal debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida. Así lo establece el literal c) del numeral 3, del artículo 53 de la Ley 137-11:*

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

g. *Como se ve, el legislador ha prohibido expresamente la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia; y garantizar así la preservación del sistema de justicia penal y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

h. *Pero, además, el recurso debe ser declarado inadmisibles porque de la lectura de este se revela que, en la especie, lo que pretenden los recurrentes es el análisis de cuestiones sobre la valoración fáctica específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que lo declaró culpables.*

i. *Como se habrá comprobado, lo pretendido por los recurrentes, escapa por completo a la competencia natural y normativa del Tribunal Constitucional. En este contexto, este alto tribunal ha juzgado al respecto lo siguiente:*

d) La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no esta es de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó

j. Así las cosas, en la especie, las pretensiones de los recurrentes no alcanzan méritos constitucionales para el examen de este Tribunal Constitucional, toda vez que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó, por lo que debe declararse inadmisibile.

k. De ahí que, aunque los recurrentes indican que la sentencia recurrida es la núm. 647 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de julio de 2017, en su recurso, en ningún momento critican dicha decisión. Por el contrario, su recurso se centra en atacar la Sentencia Penal núm. 359-2016-SSJN-0215, de fecha 29 de junio de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, en otros casos atacan la sentencia de primer grado de este proceso.

l. Quienes torpedearon el proceso desde su inicio fueron los recurrentes. El hecho de que este proceso durara casi 7 años, se debió a la temeraria estrategia de litigación empleada, de forma colegiada por los imputados, para que el proceso no se conociera en un tiempo razonable o nunca.

m. Con lo explicado y relatado se demuestra que en cada etapa de este proceso los derechos fundamentales de cada uno de los condenados fueron respetados, es más, se podría decir, que los tribunales fueron de alguna manera muy permisivos con ellos, ya que, les permitieron actuaciones procesales que rayaron en el abuso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desmedido del derecho; por lo que no llevan razón los recurrentes en esta parte de su recurso y por consiguiente debe ser desestimado.”

6. Opinión del Ministerio Público

El doctor Víctor Robustiano Peña, procurador general adjunto, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), presentó escrito en el cual solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos siguientes:

El Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, considera que, los accionantes no han demostrado que se produjo en concreto una violación a los derechos fundamentales en su escrito del recurso de revisión interpuesto en contra de la Sentencia No. 647, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se pudo constatar que en sus conclusiones vertidas ante las jurisdicciones de fondo lo hayan invocado; por lo que, no están reunidos los presupuestos para admitir el recurso de revisión, ya que en la especie, se hace imprescindible que los accionantes hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, y que en, cada una de ellas, hayan invocado la vulneración de sus derechos fundamentales, que la misma no haya sido subsanada; así como también que dicha conculcación de los derechos fundamentales le sea imputable de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, cosa ésta que no ha sucedido en el caso objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 53, numeral 3) literales a), b) y c) de la Ley No. 137-11 , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 647, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Sentencia núm. 359-2016-SEEN-0215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la Sentencia núm. 248/2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).
4. Copia del memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia de la Resolución administrativa núm. 031-016-01-2010-02622, dictada por el Despacho Judicial Penal de Santiago de los Caballeros, Cámara Penal de la Corte de Apelación
6. Copia de la Resolución núm. 1327-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictada en Cámara de Consejo el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).
7. Sentencia Administrativa núm. 046/2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sentencia incidental de oposición núm. 0576-2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).
9. Sentencia incidental de oposición I núm. 0576-2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).
10. Sentencia incidental de oposición II núm. 0576-2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).
11. Copia de la Resolución núm. 3215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictada en Cámara de Consejo dictada el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).
12. Copia de la sentencia incidental de oposición I núm. 0961-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).
13. Copia de la sentencia incidental de oposición II núm. 0961-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).
14. Copia de la sentencia incidental de oposición III núm. 0961-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a un proceso penal interpuesto por el señor José Jordi Veras Rodríguez contra los imputados señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta por violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

De dicho proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual a través de la Sentencia núm. 248-2014, declaró culpable a los señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

Insatisfechos con la referida decisión, los señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta interpusieron un recurso de apelación, conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la Sentencia núm. 359-2016-SEEN-0215, donde fue confirmada la decisión emitida por tribunal de primer grado.

No conforme con dicha decisión, los señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta incoaron un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los recurrentes, no conformes con la decisión del tribunal *a-quo*, introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 647, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible por las razones siguientes:

a. En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional señalamos que la sentencia descrita fue notificada a los recurrentes, señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, mediante memorándum emitido por la Suprema Corte de Justicia el cual fue firmado como recibido el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de modo que fue interpuesto dentro de plazo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Resuelto lo anterior, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

c. En el caso que nos ocupa se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y porque no es susceptible de recurso alguno en el ámbito del Poder Judicial, razón por la cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad establecidos para el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13, TC/0606/15).

f. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintas a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

g. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación”, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

h. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes o la existencia continuada de precedentes contradictorios plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

a. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje.

b. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;

c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado, por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, **estos son satisfechos** pues la violación al principio de igualdad, así como a las garantías fundamentales de debido proceso y derecho de defensa se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 647, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

l. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por el señor José Jordi Veras Rodríguez, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

m. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

n. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal constitucional referirse a las situaciones abusivas dilatorias injustificadas en los procesos judiciales, razón por la cual resulta admisible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

- a. Los recurrentes, señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, persiguen la anulación de la Sentencia núm. 647, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), invocando que esa alta corte incurrió en falta de motivación y no garantizó en el proceso judicial llevado en su contra, la aplicación del principio de igualdad, vulnerándose con ello sus garantías fundamentales de debido proceso y derecho de defensa.
- b. Los fundamentos de sus pretensiones los sustentan en el hecho de que en la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en arbitrariedad al momento de considerar sus actuaciones procesales como una actitud dilatoria y desleal que vulneraron los principios de lealtad procesal y plazo razonable, por cuanto todos los pedimentos y situaciones legales que se presentaron en el proceso llevado en su contra fue en el ejercicio de los derechos que la propia Constitución y que la ley proporciona para utilizarlos como medio de defensa.
- c. Así mismo, sostienen que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se percató de que no fueron ponderadas las pruebas donde se demostraba la inocencia de los imputados, sino que los jueces que estuvieron apoderados del presente proceso basaron su decisión en pruebas deficientes con las cuales no era posible vincularlos a los hechos que se les imputaban.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el caso particular del señor Franklin Gabriel Reynoso Moronta, sostiene que la Suprema Corte de Justicia no retuvo que su condenación estuvo sustentada en grabaciones obtenidas de forma ilegal, ya que estas fueron realizadas violando las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, así como lo consignado en el artículo 16 de la Resolución núm. 2043-2003, Reglamento sobre la autorización judicial para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones.

e. De su lado, la parte recurrida, señor José Jordi Veras Rodríguez, solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que en cada etapa del proceso seguido contra los imputados sus derechos fundamentales les fueron respetados, y cada uno de los medios presentados en su recurso de revisión ya fueron contestados por la Suprema Corte de Justicia.

f. En lo referente al primer alegato dado por los recurrentes para sustentar la existencia de una vulneración al principio de igualdad y a las garantías fundamentales de debido proceso y derecho de defensa que se le indilga a la Sentencia núm. 647, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional constata que la declaratoria de la existencia de actuaciones procesales que tipifican la concurrencia de una actitud dilatoria y desleal estuvo fundamentada en las diversas actuaciones incidentales que fueron realizadas por sus representantes legales en las diferentes etapas del presente proceso judicial.

g. En efecto, en la Sentencia núm. 647 se consigna:

Considerando, que con relación a los aspectos planteados por los recurrentes en el presente medio fusionado, del análisis de la sentencia recurrida y de los legajos que conforman esta fase recursiva, esta Sala



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudo constatar que la defensa y los coimputados, realizaron un uso abusivo de derechos desde el punto de vista material y técnico, incurriendo en deslealtad procesal provocando así dilaciones al normal desarrollo de la audiencia y del debido proceso; (...)

Considerando, que ante estas situaciones dilatorias y abusivas de derecho la Corte a qua, advirtió sobre las consecuencias de violar el principio de lealtad procesal consagrado en el artículo 114 del Código Procesal Penal, y pese a esta advertencia la defensora baja de estrados sin autorización, por lo que es sancionada como litigante temeraria, (ver Págs. 56 y 57 de la sentencia recurrida).

Considerando, que ante la situación señalada precedentemente la Corte a qua ha utilizado de forma no arbitraria y justificada las facultadas que le confieren la Constitución y la normativa procesal penal de control y dirección de la audiencia a fin tutelar de forma efectiva, equilibrada y racional los derechos de las partes en conflicto y evitar más dilaciones.

Considerando, que con relación a las alegadas violaciones al derecho de defensa, arbitrariedad y actuaciones ilegítimas de la Corte, contrario a estos alegatos, el panorama que revela, tanto la motivación realizada por la Corte a-qua como los demás legajos examinados, es el de haber otorgado de forma oportuna y garantista las debidas oportunidades para que las partes ejercieran sus derechos, sin embargo, la actitud de los litigantes fue temeraria, abusiva y desleal.

Considerando, que esta actitud dilatoria no solo retrasó de forma injustificada el proceso, sino que afectó los derechos de las demás partes y el derecho que todos los intervinientes, a definir el proceso recursivo con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictado de una sentencia en tiempo oportuno, causando una seria lesión a la seguridad jurídica.

Considerando, que, tras el análisis de las circunstancias particulares en las que se desarrolló el presente caso, caracterizado por el abuso de derecho y la deslealtad exhibida por los hoy recurrentes, unido al análisis de los fallos incidentales y fondo del recurso de nos ocupa, esta Segunda Sala ha podido constatar, la interpretación y aplicación racional, proporcional, justificada y correcta de la Corte a qua para poner fin a tan accidentada fase recursiva en la cual los derechos de los hoy reclamantes fueron garantizados a la sociedad.

Considerando, que conforme a la máxima “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” una parte que dilata el proceso, abusa de las prerrogativas que el ordenamiento prevé, no puede beneficiarse de su propia actitud desleal, por lo que los aspectos que conforman este medio deben ser rechazadas por falta de fundamentos; (...)

h. Resulta favorable indicar que el fundamento de lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia queda sustentado en lo establecido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en su Sentencia núm. 359-2016-SS-0215, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), en donde indicó:

En resumen, en el transcurrir de las diferentes audiencias en la corte, nos convencimos de que los imputados y sus defensores estaban haciendo todo lo posible para que el caso nunca se conociera. Y es que, por ejemplo, de los jueces de la Corte recusaron primero al Magistrado Wilson Moreta y luego al Magistrado José Saúl Taveras y a la Magistradas Brunilda Castillo y Francisca Gabriela García de Fadul. Nos pusieron querellas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos solicitaron el reenvío del caso para que ordenáramos que la Defensora del Pueblo formara parte del litigio (sin esa institución solicitarlo); nos trataron de amedrentar diciendo que nos iban a suspender (el Consejo del Poder Judicial), si conocíamos el caso a pesar de la querrela puesta contra nosotros; que teníamos “ustedes tres” que bajáramos de estrado, que “ustedes tres no me van a conocer el caso”, y cada vez que la Presidenta intimaba a los defensores abandonaron el estrado (estando el proceso listo para conocerse), en más de una ocasión para que algún imputado se quedara sin abogado y no se pudiera conocer el caso o, o sea, haciendo de todo para que el caso no se conociera². (...)

En el presente caso del examen de los documentos del proceso se desprende que la actividad procesal de los imputados Adriano Román Román, Roberto Zabala Espinosa, Franklin Reynoso Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Engels Manuel Carela Castro, Arturo José Ferreras del Castillo, Francisco Alberto Carela Castro, Waldo de los Ángeles Paulino Lancer, ha sido la causa de que el juicio no se haya conocido, provocando dilación del proceso a consecuencia de los cambios reiterativos de los abogados de los imputados en las audiencias, tal y como ha quedado comprobado luego de un estudio de todas la piezas que componen este proceso, sobre todo las diferentes actas de audiencias³;(...)

i. En ese orden, cabe indicar que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en

² Ver primer párrafo de la página 54 de la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0215 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2016.

³ Ver último y primer párrafo de las páginas 55 y 56 de la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el fecha 29 de junio de 2016.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictada de un fallo definitivo.

j. En relación con lo antes señalado en la Resolución núm. 2802-2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia el (25) de septiembre de dos mil nueve (2009) se prescribió que:

Atendido, que el artículo 5 del indicado texto legal, establece: “Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal. (...)

Atendido, que cuando el legislador consignó en el quinto considerando del preámbulo de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, “que si bien es cierto que se hace necesario un mecanismo expedito de descongestionamiento del sistema penal nacional, no menos cierto es que el mecanismo diseñado al efecto no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede convertirse en un medio que consagre en modo alguno la impunidad de los hechos de alta peligrosidad social”, obviamente que su intención fue resaltar que era de interés público evitar que los procesos penales estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesamientos que se le siguen; (...)

Primero: Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado⁴;(...)”

k. En aplicación a lo dispuesto en esa resolución, la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 60, emitida el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010) prescribió:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en otras ocasiones que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio⁵, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que dicho imputado durante el transcurso del proceso ha propiciado varios actos procesales, todo lo cual impide una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos

⁴ Subrayado nuestro.

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto por el recurrente.”

l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

m. En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito:

Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En contraposición a lo antes señalado, existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Producto de lo antes analizado, y vistas las descripciones de las actuaciones incidentales realizadas por la defensa técnica de los recurrentes en el presente proceso judicial, las cuales están enumeradas en las páginas 34 a la 54 y 56 a la 63 del acta de audiencia de la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0215, es constatable la existencia de una actitud dilatoria injustificada y abusiva en el ejercicio del derecho de defensa, la cual tuvo por efecto prolongar el presente proceso judicial más allá del tiempo de duración estipulado por el Código Procesal Penal, yendo esto en detrimento de los derechos y garantías fundamentales de su contra parte.

p. En lo referente a los alegatos dados por los recurrentes para sustentar que en la sentencia impugnada no fueron ponderadas ninguna de las pruebas que sustentaba su inocencia, debemos precisar que la Suprema Corte de Justicia no puede cuestionar la valoración de las pruebas que fueron realizadas por los jueces que conocieron el fondo del proceso, en razón de que a esa alta corte no tiene la atribución de conocer nuevamente los hechos invocados y valorar las pruebas que fueron legamente aportadas en el proceso, estando su actuación limitada en determinar si el derecho fue bien o mal aplicado.

q. En sintonía con lo anterior en la Sentencia num. TC/0202/14 se indicó:

h. Es importante destacar que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.”

r. El referido criterio fue reiterado en la sentencia núm. TC/0386/15 donde se consignó que:

f. Es importante destacar que, si bien la Suprema Corte de Justicia y su Pleno deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

g. En este caso, igual que en el precedente de la Sentencia TC/0037/13, se establece que “las pretensiones de la recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó”, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En lo concerniente a la legalidad probatoria de las grabaciones que le fuere realizadas al señor Franklin Garbriel Reynoso Moronta mientras alegadamente conversaba con el co-imputado Adriano Román, debemos precisar que en los medios de apelación que le fueron presentados a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago⁶, no se constata que este haya cuestionado, en el transcurso del conocimiento del proceso de apelación, la legalidad de esa prueba; de ahí que en la decisión impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procediera rechazar el referido medio por ser un asunto en el cual el principio de preclusión estaba consolidado, razón por la cual debió ser dilucidado antes en la etapa intermedia.

t. Sobre el principio de preclusión, en la Sentencia TC/0244/15 se prescribió que:

La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso.”

u. En cuanto a la alegada falta de motivación que expresan los recurrentes exhibe la sentencia impugnada, debemos precisar que en el análisis de la sentencia recurrida hemos comprobado que la misma no incurre en el uso de fórmulas genéricas, conteniendo todos los razonamientos lógicos y jurídicos en que se fundamenta la decisión adoptada; de ahí que la misma cumple con el test de motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, en donde se estableció los

⁶ Los medios de apelación están recogidos en el acta de audiencia de la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0215, páginas 121 a la 125.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 647, la Segunda Sala de la Suprema Corte cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo los medios relativos a la falta de fundamento de la decisión impugnada, errónea ponderación y valoración de los elementos probatorios que se le atribuye al tribunal que previamente estuvo apoderado del caso, así como lo concerniente a la extinción de la acción penal.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación en materia penal, que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, solo se limitó la corte de casación a valorar si los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de proceder a rechazar el recurso de apelación.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 647, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece los fundamentos bajo los cuales retuvo la existencia de una actitud dilatoria a cargo de la defensa técnica de los imputados.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como adelantáramos, en la Sentencia núm. 647, no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso, sino que, por el contrario, se ponderan los principios de legalidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, lealtad procesal, plazo razonable y legalidad de la prueba, dispuestos en el Código Procesal Penal.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce el Código Procesal Penal, se cumple con el quinto y último requisito del test.

v. En atención a que la Sentencia núm. 647 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por los señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoruy. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta contra la Sentencia núm. 647, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, contra la Sentencia núm. 647 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta; al recurrido, señor José Jordi Veras Rodríguez y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 647 dictada, el 31 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁸.

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

⁹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

Expediente: TC-04-2018-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta contra la Sentencia núm. 647, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁰

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*¹¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

¹⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario